

Registre d'entrada  
Ajuntament de Girona Núm : 2022001776  
Dia i hora 11/01/2022 11:12  
Registre INTERN mv  
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE

22480922  
A-6  
CÒPIA

1/7

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD  
CONT.ADMINISTRATIVA 2)**  
**PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1**  
**17001 GIRONA**  
**972942539**  
**972 942377**

**Procedimiento abreviado : 227/2021**  
**Sección: B**  
**Parte actora :**  
**Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA**

### **SENTENCIA Nº230/2021**

En Girona, a 29 de diciembre de 2021

Vistos por mí, Anna Roca BARNIOL Magistrada-Juez el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Girona y su Provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo señalados con el número **227/2021-B** interpuesto por Pia Geli Bosch Procuradora de los Tribunales y de la mercantil bajo la dirección letrada de Anna Muñoz Pi contra el **AYUNTAMIENTO DE GIRONA** defendido por la letrada Roser Pararols Vidal; autos que versan sobre responsabilidad patrimonial conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso contenciosos administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada el día 12 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado al Ayuntamiento demandado reclamándole el correspondiente expediente administrativo con antelación suficiente a la celebración de la vista fijada para el día 22 de diciembre de 2021.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados asistieron las partes. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda; el Consistorio demandado contestó oponiéndose a la estimación del recurso. Evacuadas conclusiones orales quedaron los autos vistos para resolver.

**CUARTO.-** La cuantía del procedimiento se fija en 13.273 euros.

**QUINTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por se interpone recurso contenciosos administrativo contra el Ayuntamiento de Girona frente a la desestimación por silencio administrativo del Consistorio demandado de la reclamación de 13.273'00 euros en concepto de responsabilidad patrimonial. La referida reclamación responde a la indemnización pagada por la aseguradora a la propietaria del vehículo matricula que quedó calcinado a consecuencia del incendio de un contenedor en la calle

**SEGUNDO.- Resolución objeto de recurso.** En el acto de la vista el Ayuntamiento puso de manifiesto que la reclamación de la demandante había sido resulta mediante resolución de fecha 17.12.2021 –que consta en autos, como ampliación del expediente administrativo-. La referida resolución es el Acuerdo de la Junta de Govern de l'Ajuntament de Girona recaído en el expediente tramitado con el número de referencia: Exp.:2020030192- C.06.070.196 (55-020M).

En la referida resolución se acuerda lo que sigue:

**"ACORDA**

*Primer.- Desestimar la reclamació de responsabilitat patrimonial formulada en data 12 d'agost de 2020, per la Sra. en representació de amb través de la Seu electrònica de l'Ajuntament de Girona amb número de registre 2020048268, no reconeixent-li el dret a rebre la indemnització reclamada, en la mesura que no existeix relació de causalitat entre el funcionament d'un Servei municipal i la calcinació del vehicle degut a la crema de contanidors.*

*Segon.- Notificar la resolució als interessats en el present procedimient de responsabilitat patrimonial."*

**TERCERO.- Alegaciones de las partes.**

La parte recurrente expone los siguientes hechos, no contradichos por el Ayuntamiento. El siniestro que motiva la presente demanda tuvo lugar el día 8 de abril de 2020 cuando se incendió un contenedor ubicado en la calle

.. Dicho incendio provocó la completa calcinación del vehículo asegurado por la recurrente que se encontraba estacionado correctamente en una zona habilitada para ello, al lado del referido contenedor.

Ante los anteriores hechos argumenta la parte recurrente que el Ayuntamiento de Girona incumplió con su deber de mantenimiento de la vía pública y los elementos que la ocupan con el riesgo para los usuarios, como son los contenedores, y no tomar las debidas precauciones para que estos no puedan causar daños al resto de elementos que ocupan la vía pública. Entiende; que el Ayuntamiento es responsable por no haber previsto que una posible quema de contenedores podía llegar a causar daños al resto de usuarios y que se





acreditan los requisitos para la exigencia de la responsabilidad que reclama. Alega que se ha producido un daño, debidamente cuantificados y acreditados. Arguye que el Ayuntamiento, quien es el responsable de la recogida de residuos y que en la prestación de dicho servicio público debe tomar las medidas correctas para evitar la auto combustión del contenidos, que debe estar con las debidas condiciones de mantenimiento para evitar que puedan causarse daños.

Por todo lo anterior solicita del Juzgado el citado de una sentencia estimatoria del recurso contenciosos administrativo que deje sin efecto la resolución impugnada que desestima la reclamación, y se condene al Ayuntamiento demandado al pago de la cuantía reclamada con más los intereses des de la reclamación y con expresa oposición en costas.

Por su parte el Ayuntamiento de Girona solicita la integra desestimación del recurso con expresa imposición de costas a la parte actora. Argumenta inexistencia de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños reclamados por la parte recurrente. Entiende que se rompe el nexo causal al desconocerse la causa originaria del fuego, que en ningún caso puede imputársela funcionamiento normal o anormal del servicio público. Y ello lo sostiene en base al informe que obra en los folios 45 y ss. del expediente administrativo, emitido por la cap. de la subàrea de Medi Ambient del Ayuntamiento. Del que entiende acreditado que se reuquiere de una intervención externa para producirse el incendio en el contenedor que se incendió. Esta intervención externa necesaria para la producción del incendio comporta que no fue el siniestro debido al funcionamiento normal o anormal del servicio público ni fue consecuencia de una falta de diligencia de la Administración.

**CUARTO.-** Entramos propiamente a la valoración del siniestro que motiva la presente reclamación. Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en el presente procedimiento se hace preciso en primer lugar centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso examinado de los presupuestos o requisitos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la expresa declaración de responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

**QUINTO.-** En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración debe partirse del artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público – en sintonía con el artículo 106.2 de la Constitución Española (CE), que dispone textualmente:

*"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

(...)





2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

A su vez el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, son tres los requisitos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la administración Pública. Estos son:

1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; condiciones que sólo pueden operar como punto de partida, pero no de manera obligada en todos los casos.

5º) Ausencia de fuerza mayor.

6º) Que la reclamación se efectúe en el plazo de un año, plazo legalmente establecido para la prescripción del derecho a reclamar, lo cual, no obstante, no es propiamente un presupuesto de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva.

Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad, la normalidad o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no será determinante del deber de indemnizar, a pesar de que el artículo 32 Ley 40/2015 contenga esta especificación, pues lo verdaderamente relevante será la producción del daño antijurídico, bastando para declarar la responsabilidad que como consecuencia directa del funcionamiento del servicio público se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Si bien como tiene también dicho la jurisprudencia, en ámbito de responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a la Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por las que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento





de un servicio público debe reputarse antijurídica que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial "no tiene el deber de soportarla". Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y no existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y la obligación de resarcir el perjuicio causado será imputable a la Administración.

**Sexto.-** Dice el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) sobre la carga de la prueba "1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior."

Este precepto fundamental en el ámbito de la valoración probatoria regula la institución de la carga de la prueba, esto es, el conjunto de reglas que fijan en cada caso quien debe probar los hechos dudosos y por tanto a quien debe perjudicar o quien debe sufrir la falta de dicha prueba.

#### **SEPTIMO.- Valoración de la prueba.**

En el presente fundamento se trata de determinar si los daños en el vehículo matrícula asegurado por la recurrente se deben a un defectuoso mantenimiento que la Administración demandada ha tenido respecto de los contenedores, o a un funcionamiento normal o anormal del servicio Público.

Para ello dispongo fundamentalmente de la documental obrante en el expediente administrativo. Y concretamente el informe de fecha 25 de noviembre de 2021 EMITIDO POR LA Jefa de la subárea de Medi Ambient

El punto (ii) y ss. del referido informe reza como sigue:

" (ii) S'especifiqui si el/s contenidor/s reune(n) les condicions adequades per disposar el tipus de residu per al que estaven destinats i si aquests complien les mesures de seguretat exigides legalment.

D'acord a l'Annex 1, la data d'alta del contenidors va ser el dia 01.01.2015.

Els contenidors de l'àrea són de l'empresa \_\_\_\_\_ de càrrega lateral i model Barcelona.





Segons l'informe de foc del contenidors facilitat per l'empresa \_\_\_\_\_ aquests compleixen estrictament amb totes les normes vigents de disseny i fabricació. **Són contenidors fabricats amb materials d'hacer d'alta resistència pels mecanismes i amb materials de plàstic injectat i termoconformats per la resta de peces (v. Annex3).**

(iii) s'informi si hauria estat possible l'autocombostió dels contenidors sense una Font de calor externa.

D'acord a l'informe de foc dels contenidors de càrrega lateral relaitzat en data de 31 de gener de 2020 per l'empresa \_\_\_\_\_ (a.3), aquests contenidors de residus de polietilè tenen un punt d'auto infalmació superior als 433°C.

D'acord al detallat a l'esmentat informe, **"només en cas de generar de forma intencionada o accidental una quantitat de calor suficient a l'interior dels contenidors, es podria produir la inflamació d'aquests. Aquest efecte podria ocasionar danys colaterals a altres materials combustibles propers."**

(iv) s'informi si es té constància d'alguna irregularitat durant període previ a l'incendi en les tasques de manteniment dels contenidors.

El manteniment del contenidors es relaitza a través de l'emprssa \_\_\_\_\_ No es té constància de cap irregularitat en les tasques de manteniment dels contenidors prèvia a l'incendi d'aquests.

(v) s'informi si la ubicació dels contenidors compleix amb les mesures legalmente establertes.

Els contenidors es situen a una distancia (....). Per tan, la ubicació d'aquests, compleix les mesures establertes.

(vi) Si a la data de l'incendi es té constància que s'hagués produït alguna irregularitat en reñlació al Servei de recollida de rsidus, que hagués pogut incidir en la producció de l'incendi.

(...) Tal i com s'observa a l'Annex 4, no hi havia recollida concertada a l'àrea de contenidors del carrer

Del transcrito informe, se constata que los contenedores estaban ubicados de manera que se cumplan las medidas de la normativa aplicable al caso. Además en atención al dato de que, el contenedor que resultó incendiado, tiene una resistencia de punto de inflamación de 433°C y no quedando en modo alguno acreditada la causa del fuego, lo más plausible a juicio de esta juzgadora es entender que el mismo fue provocado por un tercero, consecuencia de un acto vandálico, lo que rompe cualquier nexo causal que pudiera existir para imputar la responsabilidad pretendida.

Así la jurisprudencia tiene sentado que no existe una responsabilidad "automática" de las Administraciones Publicas respecto de cualquier daño que el administrado pueda padecer en la vía pública por cualquier riesgo lo cual las convertiría en aseguradoras universales, que no es la finalidad del ordenamiento jurídico al regular su responsabilidad. En este





sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando lo siguiente: *"reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en sentencia de 5 Jun. 1998 que «La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»*. Y en la STS de 13 Noviembre 1997 también afirma que *«Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla»*.

Por todo lo anterior, al no haber quedado acreditado ni un mal mantenimiento ni ubicación de los contenedores. Y al desconocerse la causa del fuego, que en ningún caso puede entenderse imputable al Ayuntamiento, quien es el primer perjudicado por la quema del contendedor, RESUELVO desestimar el presente recurso contencioso administrativo.

**OCTAVO.- Costas.** De conformidad con el artículo 139 LJCA, se imponen las costas a la recurrente al haberse desestimado el recurso, si bien limitadas a 400 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO** íntegramente el recurso contencioso administrativo presentado por la representación procesal de \_\_\_\_\_ contra la Resolución Acuerdo de fecha 17.12.2021 de la Junta de Govern del Ayuntamiento de Girona que se confirma por ser ajustada a Derecho. Se imponen las costas a la parte actora, limitadas a 400 euros por todos los conceptos.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada-Juez en sustitución que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.



